



**INSTITUTO DEL FONDO
NACIONAL DE LA VIVIENDA
PARA LOS TRABAJADORES
VS.
RECAUDACIÓN DE RENTAS
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO
DE MEXICALI
EXPEDIENTE: 263/2022 JP
SENTENCIA DEFINITIVA**

Mexicali, Baja California, a trece de septiembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo al actualizarse la causal de improcedencia consistente en que el acto impugnado fue consentido tácitamente, al no haberse promovido el juicio ante este Tribunal, en los plazos legales.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley de Hacienda:	Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.
Recaudador	Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali.
Acta de Remate:	Acta de remate en segunda almoneda llevada a cabo el veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

R E S U L T A N D O:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el nueve de mayo de dos mil veintidós, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra la autoridad y por el acto impugnado que enseguida se precisarán.

II. Auto inicial. Recibida la demanda, previa prevención, se admitió el veinticinco de mayo de dos mil veintidós, teniéndose como acto impugnado el acta de remate en segunda almoneda emitida el veintinueve de abril de dos mil veintiuno, y emplazándose como autoridad demandada a la Recaudación de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali.

III. Trámite. En auto de veintidós de agosto de dos mil veintidós se tuvo a la autoridad contestando la demanda y se otorgó el término de quince días a la parte actora a fin de que de estimarlo conveniente ampliara su demanda, lo cual realizó, y en auto de veintinueve de septiembre de dos mil veintidós se tuvo por admitida dicha ampliación.

Con posterioridad se otorgó a las partes el término de cinco días a fin de que formularan alegatos en términos del artículo 76 párrafos tercero y cuarto de la *Ley del Tribunal*, y finalmente, se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia el dos de mayo de dos mil veintitrés.

IV. Cambio de titular. El once de septiembre de dos mil veinticuatro se hizo saber a las partes que el nuevo titular del *Juzgado* es el licenciado Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos que funge como Juez por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 4, fracción IV, 5, 25, 26, fracción II y 30 de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Análisis de las causales de improcedencia.

Previo análisis que se haga de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, este órgano jurisdiccional debe analizar las causales de improcedencia hechas valer por la parte demandada.

La autoridad refiere que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 54 de la *Ley del Tribunal*, dado que la parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado desde el dos de noviembre de dos mil veintiuno, día en que se publicó el acuerdo de veintiocho de octubre de ese mismo año, dictado por el Juez Tercero de lo Civil de esta ciudad, en el expediente *****1 en el que es parte actora, dado que en ese acuerdo se agregaron, entre otras constancias, el acta de remate de veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

Además, agrega que la parte aquí actora promovió demanda de amparo indirecto el ocho de abril de dos mil veintidós radicada bajo el número expediente *****2 del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Baja California, con sede en esta ciudad, en contra de la omisión de notificarle la audiencia de remate de veintinueve de abril de dos mil veintiuno, y que en su demanda confesó que tuvo conocimiento de ese acto el diecisiete de marzo de dos mil veintidós.

Indicó que tomando en consideración las fechas anteriores, es claro que en ambos supuestos transcurrieron más de los quince días para presentar la demanda de nulidad, por lo procede el sobreseimiento del juicio por existir consentimiento tácito.

En efecto, en el presente asunto, **se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 54, de la Ley del Tribunal**, por lo que es procedente sobreseer el juicio según lo previsto en el artículo 55, fracción II, del ordenamiento legal en cita, como se verá a continuación.

Los citados numerales disponen:

“Artículo 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

...

IV. Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no

se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley.

Artículo 55. Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II.-Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;

..."

Conforme al primer precepto legal transcrito, el consentimiento tácito se actualiza cuando no se promueve oportunamente el recurso ordinario previsto en la ley respectiva o la demanda de nulidad en los términos que señala el artículo 62 de la Ley del Tribunal.

El referido numeral 62¹ de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo y, que la entrega de una resolución por escrito al particular se entiende como notificación.

Ahora, en el caso concreto, la parte actora señaló como acto impugnado los actos que originaron el acta de remate de veintinueve de abril de dos mil veintiuno y adujo que el ocho de abril de dos mil veintidós al acudir a una junta a las instalaciones de la Recaudación de Rentas Municipal tuvo conocimiento del remate en segunda almoneda llevado a cabo por esa autoridad respecto de diversos inmuebles, entre ellos, nueve de los cuales es acreedor o propietario, remate que aconteció el veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

La autoridad contravirtió dicha fecha en la que la parte actora refirió conocer el acta de remate y, para tal efecto, remitió diversas documentales, relativas al juicio de amparo *****2 del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Baja California, en las cuales a su vez se

¹ ARTÍCULO 62. La demanda deberá formularse por escrito, salvo el caso previsto en el artículo 150 de esta Ley, y presentarse directamente ante el Órgano de Primera Instancia correspondiente al domicilio del demandante o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

La entrega de una resolución, por escrito al particular, se considera como notificación, aunque no se utilice este término por la autoridad.

encuentran documentales del expediente *****1 del índice del Juzgado Tercero de lo Civil de esta ciudad, al ser parte de los antecedentes de ese juicio constitucional.

De dichas probanzas, en específico de la demanda de amparo, en lo que aquí interesa, se obtiene lo siguiente:

* La parte actora es el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

* El acto reclamado es la omisión de notificarle o citarlo a la audiencia de remate llevada a cabo el veintinueve de abril de dos mil veintiuno, en su carácter de acreedor registral en relación al inmueble materia del juicio sumario hipotecario *****1 del índice del Juzgado Tercero de lo Civil de esta ciudad -expediente de origen de ese juicio constitucional-.

* Realizó **manifestación bajo protesta de decir verdad**, consistente en que **tuvo conocimiento completo del acto de autoridad impugnado** a partir del auto de catorce de marzo de dos mil veintidós dictado por el Juez Tercero de lo Civil de esta ciudad, en el expediente *****1, el cual surtió efectos el diecisiete siguiente, dado que mediante ese proveído se agregaron la totalidad de las constancias del procedimiento de remate respectivo.

Además, de las documentales que fueron anexadas a las demanda de amparo, consistentes en copias del juicio sumario hipotecario *****1 del índice del Juzgado Tercero de lo Civil de esta ciudad, se obtiene que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, es la parte actora en ese expediente, que el Subrecaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, remitió diversas constancias mediante escrito que presentó el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, entre ellas, el acta de remate de veintinueve de abril de dos mil veintiuno, las cuales fueron agregadas por el Juez mediante auto de **veintiocho de octubre de dos mil veintiuno**, y que el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, la parte actora presentó promoción en ese juicio, mediante el cual solicitó se requiriera nuevamente a Recaudación de Rentas Municipal, en relación a la información de la adjudicación de uno de los inmuebles que se remató en el acta de veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

Es decir, después de que fue agregada a los autos de dicho expediente el acta de remate de veintinueve de abril de dos mil veintiuno, compareció a ese juicio el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en diciembre de dos mil veintiuno y realizó manifestaciones respecto al procedimiento de remate llevado a cabo por la Recaudación de Rentas.

Luego, en el presente juicio la parte demandada también ofreció como prueba el **informe de autoridad** a cargo del Juez Quinto de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en esta ciudad, el cual obra a foja 394, del que se obtiene que indicó que la demanda de amparo radicada bajo el número expediente *****2 de su índice, promovida por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores fue presentada el ocho de abril de dos mil veintidós en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, con sede en Mexicali; probanza que tiene valor probatorio pleno, en términos de los numerales 285, fracción II y 322, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California², de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*.

Las pruebas allegadas por la parte demandada, adminiculadas entre sí resultan suficientes para acreditar³ que la aquí demandante, promovió juicio de amparo el ocho de abril de dos mil veintidós en el que reclamó la falta de citación a la audiencia de remate de veintinueve de abril de dos mil veintiuno, en donde **reconoció expresamente** que el diecisiete de marzo de dos mil veintidós, fecha en que surtió efectos el auto de catorce de dos mil veintidós emitido por

² **ARTÍCULO 285.-** La ley reconoce como medios de prueba:

II.- Informes de las Autoridades;

ARTÍCULO 322.- Son documentos públicos:

II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones;

³ Sirve de sustento la tesis 2a. CI/95 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 200696, de rubro y texto:

“COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE UN DOCUMENTO. SI ESTA CONCATENADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, PUEDE FORMAR CONVICCIÓN. Si bien una copia fotostática simple carece de valor probatorio pleno, no puede negarse que es un indicio y, como tal, incapaz por sí solo de producir certeza; sin embargo, como todo indicio, cuando la fotostática se encuentra adminiculada con otros elementos probatorios, su correlación lógica y enlace natural con la verdad que se busca, puede formar convicción en el juzgador.”

el Juez Tercero de lo Civil de esta ciudad, en el expediente *****], **conoció del acta de remate.**

Lo anterior, no obstante que las documentales del juicio constitucional fueron exhibidas en copia simple, pues lo manifestado en el informe de autoridad, crea convicción de que en efecto se trata del escrito de demanda de amparo presentado por la parte aquí demandante, pues la fecha a la que se hizo mención en el informe de autoridad como la de presentación coincide con la fecha del sello de recibido por la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en la demanda constitucional allegada a este asunto.

Aunado a ello, dichas documentales no fueron objetadas por la parte actora, así como tampoco contravirtió las circunstancias asentadas previamente, ya que se limitó a alegar que este asunto versa sobre la omisión de llamarlo o notificarle el proceso de remate respecto a ocho inmuebles más y no sólo por el inmueble materia del juicio sumario hipotecario *****] del índice del Juzgado Tercero de lo Civil de esta ciudad, por lo que no opera la causa de improcedencia en estudio; **manifestación que no va encaminada a demostrar que no conoció de la documental relativa al acta de remate con anterioridad a la fecha que refirió en este asunto**, es decir, desde el diecisiete de marzo de dos mil veintidós como lo afirmó en la demanda de amparo que promovió o, incluso, antes, desde diciembre de dos mil veintiuno, en virtud de las constancias que obran en el juicio sumario en comento.

En las relatadas condiciones es que las pruebas ofrecidas por la parte demandada son suficientes para desvirtuar la afirmación de la parte actora efectuada en este juicio consistente en que conoció del *acta de remate* hasta el ocho de abril de dos mil veintidós al acudir a las instalaciones de la autoridad demandada.

Por ende, debe tenerse que la parte actora conoció de ese acto que motivó la instauración de este juicio de nulidad, por lo menos desde el diecisiete de marzo de dos mil veintidós, esto es, la correspondiente a la fecha que manifestó en la demanda de amparo que promovió.

En ese contexto, cabe recordar que el término genérico para promover el juicio contencioso es de quince días y que éste, se computará en la forma siguiente:

1. A partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al actor del acto o resolución impugnada.

2. A partir del día siguiente a aquél en que haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada.

En ese sentido, es claro que en el caso se está en la hipótesis identificada bajo el número 2, esto es, que el inicio del cómputo del término para promover el juicio es a partir del día siguiente al en que la parte demandante tuvo conocimiento del acto del que se duele.

Así, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda inició el dieciocho de marzo de dos mil veintidós y finalizó el ocho de abril de ese año, descontándose conforme al artículo 53, fracción II, de la ley que rige a este Tribunal los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de marzo, dos y tres de abril de dos mil veintidós, por ser sábados y domingos, así como el veintiuno de marzo de ese año, por ser día de descanso obligatorio, según el calendario oficial de este Tribunal para el año dos mil veintidós.⁴

En ese tenor, si la **demanda fue presentada hasta el nueve de mayo de dos mil veintidós**, según consta en el acuse de demanda respectivo (foja 18), es claro que habían transcurrido en exceso los quince días que señala el precepto legal previamente citado.

En las relatadas circunstancias, se tiene que la demanda fue presentada fuera del plazo legal, por lo que se surte la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 54 de la *Ley del Tribunal*, reproducida líneas arriba; en consecuencia, con fundamento en el artículo 55, fracción II, del ordenamiento legal en cita, lo **procedente es decretar el sobreseimiento en el presente juicio**.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

RESUELVE:

⁴ Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, 17 de diciembre de 2021.

ÚNICO. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Brenda Rebeca Delgado Levy, que autoriza y da fe.

RAGR/BRDL

1

ELIMINADO: Numero de expediente 1 en página 3, 5 y 7
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Numero de expediente 2 en página 3, 4 y 6
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **BRENDA REBECA DELGADO LEVY**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA **DEFINITIVA** DE FECHA **TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **263/2022 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **9 (NUEVE)** PÁGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE.—



**JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.**